

ÍNDICE

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

Núm. 135

3 d'octubre de 2023

BOIB

Butlletí Oficial de les Illes Balears

ILLES BALEARS. VIVIENDA. Decreto ley 6/2023, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda (no contiene medidas fiscales)[\[pág. 5\]](#)

GUIPÚZKOA

194

Viernes, a 6 de octubre de 2023






Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa**GUIPÚZKOA.** [Cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023](#), en relación con el artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3 de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.[\[pág. 6\]](#)

Actualidad de la web de la AEAT


**IVA. INFORMA.** Novedades publicadas en el INFORMA del mes de septiembre[\[pág. 8\]](#)

Consultas DGT



**IRPF. RETENCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD PROFESIONAL.** Examina el caso de un autónomo que inició su actividad en 2022 habiendo sido declarado por la inspección de Trabajo falso autónomo en 2020.[\[pág. 10\]](#)**IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL BECKHAM.** El contribuyente que aplica el régimen especial "Beckham Law" no deduce las aportaciones a fondos de pensiones[\[pág. 10\]](#)**IRPF. ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO.** Consulta sobre la aplicación de la DF 3ª de la Ley de Startup sobre los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica. Se examina la posibilidad de entender incluidas a las entidades extranjeras similares, su aplicación a los bonos, su cobro parcial y la retención aplicable[\[pág. 11\]](#)**IRPF.** Dos consultas sobre cuándo puede una persona física computarse una pérdida patrimonial cuando le estafan. La presentación de una querrela por estafa no es suficiente, ya que es necesario que se trate de un procedimiento judicial destinado a la ejecución del crédito.[\[pág. 14\]](#)



	IS. EXENCIÓN PLUSVALÍA VENTA PARTICIPACIONES. Nueva interpretación de la DGT sobre la aplicación de la exención de las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones prevista en el art. 21.3 de la LIS en las ventas de sociedades vehículo (SPVs) antes de la “ready to built” (RtB) (en fase de desarrollo previo incluso antes de la obtención de las licencias) en el sector de las renovables.	[pág. 14]
	IRPF. Tiene incidencia fiscal el importe retenido por la instalación de un ascensor (acuerdo aprobado, pero no ejecutado en el momento de la firma) en una compraventa de un inmueble en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión	[pág. 15]
	DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN ALEMÁN. La aportación de un impuesto pagado en Alemania requerido por la Administración española para verificar que ha sido efectivamente pagado en Alemania deberá traducirse por traductor privado salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta, en cuyo caso, deberá aportarse una traducción oficial	[pág. 16]
	IS. BINS. SOCIEDAD EN CONCURSO. La limitación en la compensación de las BINS no debe resultar de aplicación para una entidad incurso en el proceso de liquidación que se extiende durante varios períodos impositivos en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad	[pág. 16]
	IIVTNU. ¿Cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD?	[pág. 18]

Resolución del TEAC

	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal. Sentencia del Tribunal Supremo 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo, en el recurso de casación número 7975/2019.	[pág. 19]
---	---	---------------------------

Sentencias de interés


	LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Se establece los criterios orientadores mínimos para declarar la derivación de responsabilidad solidaria del art. 42.2 a) de la LGT por el mero hecho de obtener el beneficio del reparto de dividendos sin asistir a la junta y sin votar.	[pág. 20]
	ISD. DONACIÓN DE UNA FARMACIA DE UNOS PADRES A SU HIJO. El requisito de la edad contemplado en el artículo 20.6.a) para la aplicación de la reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95% del valor de adquisición, debe exigirse a cada uno de los cónyuges, de forma separada, en tanto que cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro.	[pág. 22]

	LGT. RESPONSABLES SOLIDARIOS. CÓMPUTO DEL PALZO DE PRESCRIPCIÓN. El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación. Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.	[pág. 23]
	PROCEDIMIENTO. Es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites.	[pág. 25]


Recuerda que ...

PRÉSTAMOS INTRAGRUPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo .	[pág. 26]
--	---------------------------


Actualidad del TC

 VALENCIA. LEY REGULADORA DEL FONDO DE COOPERACIÓN MUNICIPAL. El pleno del tribunal constitucional desestima, en su mayor parte, el recurso de inconstitucionalidad del grupo parlamentario popular contra la ley valenciana reguladora del fondo de cooperación municipal.	[pág. 27]
---	---------------------------

Comisión Europea

 ESPAÑA. PROPUESTA DE LA COMISIÓN de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se modifica la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021 sobre la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España. Se amplía hasta el 2024: las deducciones fiscales por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas	[pág. 29]
--	---------------------------

Actualidad OECD

 IMPUESTO MÍNIMO A NIVEL MUNDIAL. Comunidad internacional adopta convención multilateral para facilitar la implementación del impuesto mínimo global Sujeto a regla fiscal.	[pág. 31]
---	---------------------------

Actualidad Portugal



PORTUGAL. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE RESIDENTES NO HABITUALES. El primer ministro Antonio Costa anunció ayer en una entrevista a la CNN el fin del régimen especial de residentes no habituales en 2024. El régimen continuará para aquellos que ya se benefician del mismo.

[\[pág. 32\]](#)

Actualidad País Vasco



IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. Las diputaciones forales publican el anteproyecto de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

[\[pág. 33\]](#)

Monográfico

PAGO FRACCIONADO

[\[pág. 34\]](#)

Boletines Oficiales

ILLES BALEARS

BOIB
Butlletí Oficial de les Illes BalearsNúm. 135
3 d'octubre de 2023

ILLES BALEARS. VIVIENDA. Decreto ley 6/2023, de 2 de octubre, de medidas urgentes en materia de vivienda.

No hay medidas fiscales en esta norma.

Este Decreto ley **entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.**

En el **artículo 1** determina el objeto y la finalidad de este Decreto ley, que no es otro que el de adoptar medidas urgentes que posibiliten aumentar la **oferta de vivienda a precio asequible** en las Illes Balears.

El **artículo 2** crea una nueva figura, que es la **vivienda de precio limitado** (HPL), de carácter permanente, cuya característica más importante es una limitación del precio máximo de compraventa y de alquiler.

El **artículo 3** crea el **registro autonómico de viviendas de precio limitado**, con carácter administrativo, autonómico y público.

El Decreto ley incorpora **doce disposiciones adicionales**. La primera añade cinco nuevas disposiciones adicionales, de la decimoséptima a la vigésima primera, a la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears. La nueva disposición adicional decimoséptima de la citada Ley **configura una norma temporal para facilitar la reconversión de locales existentes en viviendas**. La disposición adicional decimooctava de la Ley 12/2017 establece una norma temporal de modificación de densidad de viviendas y para facilitar la división de grandes viviendas entre medianeras. Se introduce una disposición decimonovena en la citada ley urbanística que establece un régimen para obtener la **cédula de habitabilidad en las viviendas situadas en edificaciones o construcciones implantadas legalmente, pero en situación de inadecuación o fuera de ordenación**. La nueva disposición adicional vigésima de la Ley 12/2017 establece una norma temporal de **cambio de uso y aprovechamiento en los terrenos calificados como equipamientos públicos y privados**. Por último, la disposición adicional vigésima primera establece la posibilidad de incrementar las alturas máximas permitidas por el planeamiento urbanístico, para un mayor aprovechamiento del suelo y armonizar el conjunto edificatorio.

La **disposición adicional segunda** de este Decreto-ley tiene dos apartados y supone la modificación del Decreto-ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda. El primer apartado modifica la letra b) del punto 2 de la disposición adicional segunda del citado Decreto ley del año 2020 y **alarga la duración máxima de concesión del derecho de superficie, que pasa de cincuenta a setenta y cinco años**; y el segundo apartado incorpora un punto 8 a la disposición adicional séptima del Decreto ley 3/2020.

La **disposición adicional tercera** modifica el artículo 78 de la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Islas Baleares, que regula el régimen de reconversión y cambio de uso a residencial. A su vez, se modifica el apartado b) del artículo 128 para que sea de **aplicación la clausura temporal en la vivienda de uso turístico**.

La **disposición adicional cuarta** de este Decreto ley supone la modificación del artículo 4 de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, en relación con la **definición de los alojamientos dotacionales**, a los que se da preferencia, aparte de los colectivos que se preveían anteriormente, también a los empleados públicos desplazados para cubrir las necesidades sanitarias, docentes y de seguridad, que actualmente tienen una cobertura deficiente.

La **disposición adicional quinta** supone la modificación del Decreto 145/1997, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones de medición, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas. Se incluye como composición mínima admisible para las viviendas libres la formada por una dependencia para todo uso y un baño, hasta ahora sólo permitida en las viviendas existentes.

La **disposición adicional sexta** prevé la compensación en metálico de las actuaciones establecidas en este Decreto ley que incurran en un supuesto de actuación de dotación de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares.

La **disposición adicional séptima** incluye la aplicación de todas las disposiciones de este Decreto-ley a los municipios que no disponen de un planeamiento general aprobado definitivamente.

La **disposición adicional octava** prevé que las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, son aplicables a las viviendas de precio limitado (HPL).

La **disposición adicional novena** complementa el **régimen sancionador** ya previsto en la Ley 5/2018, con nuevos tipos infractores que dan respuesta a los **incumplimientos relativos a las viviendas de precio limitado (HPL)** reguladas en este Decreto ley.

La **disposición adicional décima** modifica puntualmente el artículo 28 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y exceptúa de la duración máxima las viviendas protegidas, las viviendas de precio limitado y los alojamientos dotacionales.

La **disposición adicional undécima** determina un carácter prioritario para aquellos expedientes municipales que se tramiten en virtud de las actuaciones de este Decreto ley.

La **disposición adicional duodécima** regula las normas de funcionamiento del Registro autonómico de viviendas de precio limitado.

La **disposición transitoria** establece un régimen transitorio para las solicitudes de reconversión y cambio de uso de establecimientos de alojamiento turístico en trámite.

La **disposición derogatoria única** elimina la disposición adicional de la Ley 2/2020, de 15 de octubre, de medidas urgentes y extraordinarias para el impulso de la actividad económica y la simplificación administrativa en el ámbito de las administraciones públicas de las Islas Baleares para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

GUIPÚZKOA

194

Viernes, a 6 de octubre de 2023

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

[Cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023](#), en relación con el artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3 de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de septiembre de 2023, ha acordado admitir a trámite la cuestión prejudicial de validez sobre normas forales fiscales número 5349-2023 planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 3 de San Sebastián, en el procedimiento abreviado núm. 45/2022, en relación con el **artículo 4.1, segundo párrafo, 4.2 a) y 4.3** de la Norma Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, quienes sean parte en el procedimiento abreviado núm. 45/2022, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 4.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración que se instruyan, referido a la fecha de devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual que determine cada Ayuntamiento, sin que el mismo pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,6.

b) Período de hasta diez años: 3,4.

c) Período de hasta quince años: 3,1.

d) Período de hasta veinte años: 2,9. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Actualidad web AEAT



IVA. INFORMA. Novedades publicadas en el INFORMA del mes de septiembre

Fecha: 03/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Informa IVA SEPTIEMBRE 2023](#)

[147045 - TRANSMISIÓN TERRENOS AFECTOS AL PAGO DE CARGAS DE URBANIZACIÓN](#)

Aplicación de la inversión del sujeto pasivo, a que se refiere el artículo 84.Uno.2º.e), tercer guion, LIVA, en la transmisión de terrenos afectos al pago de las cargas de urbanización.

Las cargas urbanísticas tienen naturaleza de garantía real preferente, incluso respecto de otras hipotecas o cargas anteriores, lo que supone que dicho privilegio tiene la naturaleza de una hipoteca legal tácita.

En consecuencia, **resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo** contemplado en el artículo 84.Uno.2º, letra e) tercer guion LIVA, a la **transmisión de terrenos afectos al pago de las cargas de urbanización**, cuando al adquirente le corresponda su pago, en tanto los gastos de urbanización se hayan devengado y sean exigibles, **esté vigente la afección registral** de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos y siempre que no estemos ante el supuesto de una entrega exenta en la que se hubiera renunciado a la exención.

Por el contrario, no resultará de aplicación este supuesto de inversión del sujeto pasivo si no está vigente la afección registral de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos por haber transcurrido el plazo de caducidad de 7 años previsto legalmente.

A estos efectos, deberá entenderse que los gastos de urbanización se han devengado y son exigibles siempre que se encuentre vigente la afección registral de las parcelas al cumplimiento de los deberes urbanísticos.

[147185 - AYUNTAMIENTO ORGANIZA UN ESPECTÁCULO TAURINO](#)

Un Ayuntamiento organiza un espectáculo taurino en las fiestas y cobra una entrada. Sujeción y tipo impositivo.

Un Ayuntamiento tiene la condición de empresario cuando ordena un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, en este caso, la explotación de una plaza de toros, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad.

No es de aplicación el supuesto de no sujeción del art 7.8º LIVA, relativo a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, ya que en relación con la explotación de una plaza de toros el Ayuntamiento percibe una contraprestación por los servicios que presta al cobrar una entrada.

De acuerdo con el art 91.uno.2.6º LIVA, **tributan al tipo impositivo del 10% las entradas a los festejos taurinos, corridas de toros y novilladas.**

[147183 - ARRENDAMIENTO TERRENO E INSTALACIONES DE GANADERÍA INDEPENDIENTE](#)

Arrendamiento de unas parcelas, junto con ciertas instalaciones ubicadas en ellas (naves, majadas y cerrados), para la cría de primales y ganado porcino. Aplicación de la exención prevista en el artículo 20.uno.23º LIVA.

Está exento el arrendamiento de un terreno incluidas, en su caso, las construcciones inmobiliarias de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica.

No obstante, si el objeto del arrendamiento fueran unas **instalaciones, construcciones inmobiliarias**, para el desarrollo de una actividad de ganadería independiente de la explotación del suelo, **el mismo quedará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

147184 - CESIÓN VEHÍCULOS A DIRECTIVOS Y COMERCIALES SIN EFECTO EN SALARIO

Si la puesta a disposición de directivos y comerciales de vehículos, sin efecto sobre sus salarios, por parte de una empresa, puede considerarse una prestación de servicios sujeta.

La **cesión de vehículos a los directivos** se considera una operación no sujeta, en la medida en que se asimila a una **atención a los asalariados** y, por tanto, no está sujeta la puesta a su disposición de vehículos para fines privados que no originaron el derecho a la deducción del IVA soportado. En tal caso, las cuotas soportadas para la adquisición de dichos vehículos no podrán ser objeto de deducción en ninguna proporción (arts.7.7º y 96.uno.5º LIVA).

La **cesión de los vehículos a los comerciales** supone la realización de un autoconsumo de servicios para fines propios de la empresa, operación que quedará no sujeta al IVA (art 12.3º LIVA). En cuanto a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de tales vehículos hay que señalar que, en la medida en que los mismos están afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional, dicha deducción se efectuará en función de su grado de afectación y de los demás requisitos señalados en la LIVA.

No obstante, tendrá la consideración de **atenciones a los asalariados**, la parte proporcional del uso que se realice para atender las necesidades privadas del trabajador. A estos efectos, se deberá aplicar un criterio de reparto en el que, de acuerdo con la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador, se valore sólo la disponibilidad para fines particulares.

147179 - VEHÍCULO USADO ADQUIRIDO POR PERSONA CON MOVILIDAD REDUCIDA

Aplicación del tipo reducido del 4% en la venta de un vehículo usado a un adquirente con movilidad reducida.

La aplicación del tipo impositivo del 4%, que corresponde a las entregas de los vehículos para el transporte habitual de personas con movilidad reducida, **es independiente de la consideración del vehículo como nuevo o usado**.

El revendedor que aplique el régimen especial de bienes usados cargará sobre el margen de beneficio, determinado en el artículo 137 LIVA, el tipo del Impuesto que corresponda al adquirente del vehículo, sin que pueda consignarse separadamente en factura la cuota repercutida. En todo caso, la aplicación del tipo reducido del 4% estará sujeta a los mismos requisitos que son de aplicación en el régimen general.

Consultas DGT



IRPF. RETENCIÓN POR INICIO DE ACTIVIDAD PROFESIONAL.

Examina el caso de un autónomo que inició su actividad en 2022 habiendo sido declarado por la inspección de Trabajo falso autónomo en 2020.

Fecha: 19/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2125-23 de 19/07/2023](#)

El consultante ejerce desde marzo de 2022 una actividad profesional. En 2020, estuvo dado de alta en la misma actividad, pero la Inspección de Trabajo le declaró "falso autónomo" y estuvo 18 meses como trabajador por cuenta ajena.

Período de aplicación del tipo reducido del 7% por los rendimientos obtenidos por el ejercicio de la actividad profesional.

De acuerdo con el art. 95 del RIRPF, el porcentaje de retención general aplicable a los rendimientos de actividades profesionales es del 15%.

En los casos de inicio de actividad, este porcentaje del 15% será del 7%, siempre que no se hubiese ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Ahora bien, para poder aplicar el porcentaje del 7 por ciento es necesario comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Es decir, que el consultante, para que los pagadores de las facturas emitidas le practiquen una retención del 7% ha debido comunicar la circunstancia de inicio de actividad a los mismos.

En el caso planteado, parece que no se ha ejercido actividad profesional alguna con anterioridad, por lo que una vez cumplida la obligación de comunicar esta circunstancia a los pagadores de los rendimientos, estos deberán practicar la retención al tipo reducido (7 por ciento), en el período de inicio de actividad (2022) y en los dos siguientes (2023 y 2024).



IRPF. RÉGIMEN ESPECIAL BECKHAM.

El contribuyente que aplica el régimen especial "Beckham Law" no deduce las aportaciones a fondos de pensiones.

Fecha: 04/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1916-23 de 04/07/2023](#)

El consultante tributa por el régimen especial regulado en el artículo 93 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (según indica, régimen especial "Beckham law").

Conocer si, en su declaración por el IRPF 2022 bajo el régimen especial por el que tributa, son deducibles las aportaciones a fondo de pensiones.

de conformidad con los citados artículos 93 de la LIRPF y 114 del RIRPF, la aplicación de este régimen especial implica la determinación de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con las especialidades que establecen dichos artículos, por lo que el artículo 51 de la LIRPF (relativo a las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social) **no**

resulta aplicable a los contribuyentes, como el consultante, que hayan optado por aplicar dicho régimen especial de tributación.

Por último, añadir que, si bien, con efectos desde 1 de enero de 2023, mediante el apartado cinco de la disposición final tercera de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (BOE de 22 de diciembre de 2022), se ha dado nueva redacción al artículo 93 de la LIRPF, lo señalado en el párrafo anterior es igualmente aplicable desde 1 de enero de 2023



IRPF. ENTIDADES DE CAPITAL-RIESGO. Consulta sobre la aplicación de la DF 3ª de la Ley de Startup sobre los rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica. Se examina la posibilidad de entender incluidas a las entidades extranjeras similares, su aplicación a los bonos, su cobro parcial y la retención aplicable.

Fecha: 31/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2295-23 de 31/07/2023](#)

Con efectos **desde el 1 de enero de 2023**, la disposición final tercera, apartado seis, de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, BOE de 22 de diciembre de 2022, ha añadido una nueva disposición adicional quincuagésima tercera a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), que establece lo siguiente:

“Disposición adicional quincuagésima tercera. Rendimientos del trabajo obtenidos por la gestión de fondos vinculados al emprendimiento, a la innovación y al desarrollo de la actividad económica.

1. Tendrán la consideración de rendimientos del trabajo los derivados directa o indirectamente de participaciones, acciones u otros derechos, incluidas comisiones de éxito, que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2, obtenidos por las personas administradoras, gestoras o empleadas de dichas entidades o de sus entidades gestoras o entidades de su grupo.

2. Las entidades a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

a) Fondos de Inversión Alternativa de carácter cerrado definidos en la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010 incluidos en alguna de las siguientes categorías:

1.º Entidades definidas en el artículo 3 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

2.º Fondos de capital riesgo europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.

3.º Fondos de emprendimiento social europeos regulados en el Reglamento (UE) n.º 346/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de emprendimiento social europeos, y

4.º Fondos de inversión a largo plazo europeos regulados en el Reglamento (UE) 2015/760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre los fondos de inversión a largo plazo europeos.

b) Otros organismos de inversión análogos a los anteriores.

3. Los rendimientos del trabajo a que se refiere el apartado 1 se integrarán en la base imponible en un 50 por ciento de su importe, sin que resulten de aplicación exención o reducción alguna, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los derechos económicos especiales de dichas participaciones, acciones o derechos estén condicionados a que los restantes inversores en la entidad a la que se refiere el apartado 2 anterior, obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento o estatuto de la misma.

b) Las participaciones, acciones o derechos se mantengan durante un período mínimo de cinco años, salvo que se produzca su transmisión mortis causa, o que se liquiden anticipadamente o queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora, en cuyo caso, deberán haberse mantenido ininterrumpidamente hasta que se produzcan dichas circunstancias.

Lo dispuesto en esta letra será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos. No será de aplicación el tratamiento previsto en este apartado cuando los derechos económicos especiales procedan

directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sea de aplicación.”

En relación con la aplicación de la disposición transcrita, la entidad consultante plantea las cuestiones que se analizan a continuación.

1. Posibilidad de entender incluidas en la letra b) del apartado 2, a las **entidades extranjeras** similares a las previstas en la letra a) del mismo apartado, entendiéndose por entidades extranjeras similares las entidades a las que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LECR).

Con relación a qué organismos de inversión pueden considerarse análogos a los previstos en los ordinales 1º a 4º del apartado 2.a) de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF a los efectos de la aplicación del régimen previsto en la citada disposición, este Centro Directivo estima que no cabe efectuar una generalización sobre qué tipo de organismos de inversión extranjeros pueden considerarse análogos a estos efectos, sino que la aplicación de la citada disposición para entidades extranjeras distintas de las enumeradas en la letra a) de su apartado 2 requerirá un análisis caso por caso sobre su analogía.

No obstante, en relación con las entidades de capital riesgo a las que se refiere el ordinal 1º de la letra a) de apartado 2, cabe traer a colación el artículo 14 de la LECR, que dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Inversión en ECR.

1. Las ECR podrán invertir hasta el 100 por cien de su activo computable sin incumplir el coeficiente obligatorio de inversión en otras ECR constituidas conforme a esta Ley y en entidades extranjeras similares que reúnan las características del apartado 2.

2. Para que la inversión en las entidades extranjeras a que se refiere el apartado anterior se compute dentro del coeficiente obligatorio establecido en el artículo 13.3, será preciso que las propias entidades, sus sociedades gestoras o la entidad que desarrolle funciones similares a las de la sociedad gestora y con análogas exigencias de responsabilidad estén establecidas en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países, siempre que dicho tercer país no figure en la lista de países y territorios no cooperantes establecida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales y haya firmado con España un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria; y que, cualquiera que sea su denominación o estatuto, ejerzan, de acuerdo con la normativa que les resulte aplicable, las actividades similares a las realizadas por las ECR reguladas en esta ley, sin necesidad de que cumplan los coeficientes de diversificación de la inversión del artículo 16 de la presente ley. Se computará en cualquier caso dentro del coeficiente obligatorio la inversión en Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) regulados por el Reglamento (UE) n.º 345/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, sobre los fondos de capital riesgo europeos.

3. En cualquier caso, la entidad de capital-riesgo inversora deberá cumplir con los coeficientes de diversificación de la inversión del artículo 16.”

Habida cuenta que la propia LECR contiene un precepto en el que se regula expresamente **qué debe entenderse por entidades extranjeras similares a las entidades de capital riesgo reguladas en la LECR, cabe concluir que pueden considerarse como organismos de inversión análogos las entidades extranjeras similares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la LECR**. Es decir, si a efectos de la LECR fueran entidades extranjeras similares por reunir las características señaladas en el artículo 14.2 de la LECR, **podrían ser también consideradas como organismos de inversión análogos** a las entidades del ordinal 1º de la letra a) de apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF.

Ahora bien, a los efectos de la aplicación del régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, esta equiparación no exime del cumplimiento del resto de los requisitos exigidos por la citada disposición y, en particular, de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 de la propia disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF. Así, el régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF no podría aplicarse si los derechos económicos especiales procedieran directa o indirectamente de una entidad residente en un país o territorio calificado como jurisdicción no cooperativa o con el que no exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria.

2. Posibilidad de aplicación del régimen previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF a los **bonos o incentivos** que perciban las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades a las que se refiere la citada disposición que se encuentren vinculados al “carried interest” al que tengan derecho dichas entidades.

En el caso planteado, las personas administradoras, gestoras o empleadas de las entidades a las que se refiere la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF en su apartado 1 vendrían a obtener bonos o

incentivos cuya determinación y liquidación, según el escrito de consulta, estarían vinculadas al “carried interest” al que tuvieran derecho las referidas entidades. Por tanto, de las manifestaciones de la consultante se desprende que los derechos económicos especiales no se atribuyen directamente a las personas administradoras, gestoras o empleadas, **sino que éstas obtienen unos rendimientos que se determinan y liquidan en función de dichos derechos.**

A este respecto, en la medida en que el derecho a la percepción y la cuantía a percibir de los referidos bonos o incentivos, como parece deducirse, deriven de participaciones, acciones u otros derechos que otorguen derechos económicos especiales en alguna de las entidades relacionadas en el apartado 2 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, y siempre que se cumplan los requisitos señalados en el apartado 3 de la misma, **sería aplicable el régimen previsto en dicha disposición.**

3. En relación con el requisito de la letra b) del apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF, la entidad consultante entiende que el hecho de que se produzcan cobros parciales del “carried interest” antes de que hayan transcurrido los cinco años no constituye un incumplimiento del citado requisito.

La letra b) del apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF establece que las participaciones, acciones o derechos de los que derivan los rendimientos a los que se puede aplicar el régimen previsto en dicha disposición deben mantenerse durante un período mínimo de cinco años.

Asimismo, se contemplan las circunstancias en las que puede no llegar a cumplirse con ese periodo mínimo siempre que las participaciones, acciones o derechos se hubieran mantenido ininterrumpidamente hasta el acaecimiento de dichas circunstancias. Tales circunstancias son la transmisión mortis causa de las participaciones, acciones o derechos, su liquidación anticipada o el hecho de que queden sin efecto o se pierdan total o parcialmente como consecuencia del cambio de entidad gestora.

Por otra parte, se señala que el requisito de esta letra b) será exigible, en su caso, a las entidades titulares de las participaciones, acciones o derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, habiéndose devengado el derecho a la percepción de los rendimientos, **el hecho de que antes de que transcurran los cinco años a los que se refiere la mencionada letra b) se produzcan cobros parciales** consecuencia de los derechos económicos especiales a los que dan derecho las participaciones, acciones u otros derechos, **no impediría la aplicación del régimen previsto** en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF. Ahora bien, las participaciones, acciones u otros derechos se **deberán mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar el periodo mínimo de cinco años en los términos señalados en la citada letra b).** Todo ello, siempre que se cumplan el resto de requisitos y condiciones previstos en dicha disposición adicional.

4. Importe sobre el que debe practicarse la retención.

En el caso objeto de la presente consulta, aunque la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen se corresponda con el 100 por 100 de la cantidad que tenga derecho a percibir el contribuyente, dado que el régimen previsto en el apartado 3 de la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF **no se configura como una reducción sobre el rendimiento, sino que directamente supone una integración del 50 por ciento del rendimiento en la base imponible**, debe entenderse, a esos efectos, **que la cuantía total sobre la que corresponde aplicar el tipo de retención es el 50 por ciento de los rendimientos del trabajo** que puedan acogerse a dicho régimen. Igualmente, a los efectos de determinar, en su caso, la base para calcular el tipo de retención, debe entenderse que en la cuantía total de las retribuciones del trabajo se computaría el 50 por ciento de los rendimientos para los que pueda aplicarse el régimen previsto en la citada disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF.

5. Tipo de retención aplicable.

Teniendo en cuenta los mencionados artículos, en el caso consultado, en la medida en que los rendimientos del trabajo que se acojan a lo dispuesto en la disposición adicional quincuagésima tercera de la LIRPF sean percibidos por el contribuyente por su condición de administrador o miembro de un órgano representativo, el tipo de retención aplicable será **del 35 por ciento**. En caso de que se perciban por su condición de empleado, el tipo de retención se determinará de acuerdo con los **artículos 80 y siguientes del RIRPF**.



IRPF. Dos consultas sobre cuándo puede una persona física computarse una pérdida patrimonial cuando le estafan. La presentación de una querrela por estafa no es suficiente, ya que es necesario que se trate de un procedimiento judicial destinado a la ejecución del crédito.

Fecha: 04/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2248-23 de 27/07/2023](#)

[Consulta V2249-23 de 27/07/2023](#)

La [primera consulta](#) trata de que en marzo de 2022, el consultante realizó un pago de 41.000€ por un vehículo a una empresa de compraventa. El vehículo nunca se le entregó, por lo que interpuso querrela criminal por delito de estafa, estando a la espera de que se celebre el juicio. Se pregunta sobre la posibilidad de computar la pérdida.

La [segunda consulta](#) trata de mediante contrato de arras, el consultante entregó 27.000 euros para la adquisición de un piso, acordándose como fecha límite para escriturar la compraventa la de 10 de febrero de 2023. Al no tener noticias del vendedor, pregunta si es posible computar una pérdida patrimonial en la declaración del IRPF-2022.

La letra k) del artículo 14.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, determina lo siguiente:

“Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable a los que se refiere el artículo 71 bis y la disposición adicional cuarta de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, o en un acuerdo extrajudicial de pagos a los cuales se refiere el Título X de la misma Ley.

2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita.

En otro caso, que concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por las causas a las que se refieren los apartados 1.º, 4.º y 5.º del artículo 176 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho.

Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

Expuesto lo anterior, en el supuesto consultado se entenderá producida una pérdida patrimonial (respecto al importe pagado y no recuperado) **cuando**, una vez reconocida la existencia de un derecho de crédito respecto al importe entregado (y no recuperado) para la adquisición del vehículo o la entrega de las arras, concurra alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2. En relación con la concurrencia de la circunstancia establecida en el número 3º, **procede señalar que la presentación de la querrela por estafa no comporta la existencia de la circunstancia recogida en el referido número, pues la misma exige para su consideración que se trate de un procedimiento judicial destinado a la ejecución del crédito.**



IS. EXENCIÓN PLUSVALÍA VENTA PARTICIPACIONES. Nueva interpretación de la DGT sobre la aplicación de la exención de las plusvalías derivadas de la transmisión de participaciones prevista en el art. 21.3 de la LIS en las ventas de sociedades vehículo (SPVs) antes de la “ready to built” (RtB) (en fase de desarrollo previo incluso antes de la obtención de las licencias) en el sector de las renovables

Fecha: 26/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2200-23 de 26/07/2023](#)

La entidad consultante, constituida en noviembre de 2018, es una entidad que tiene como actividad principal la gestión, compraventa y análisis técnicos de todo tipo de instalaciones de energías renovables, así como la promoción, comercialización y explotación de parques solares fotovoltaicos.

Actualmente, la entidad consultante resulta titular del 100% del capital social de varias compañías o sociedades vehículo (en adelante, SPVs), que tramitan y promueven varios proyectos fotovoltaicos situados en España.

En este caso se aborda la aplicación de la exención de la plusvalía obtenida en la venta de SPVs antes de la fase RtB por una sociedad holding mixta que, además de ser titular de las participaciones transmitidas, presta servicios relativos a la promoción a sus participadas (SPVs) **y cuenta, para ello, con medios materiales y humanos.**

En el caso concreto, la **entidad consultante (sociedad holding** tenedora del 100% de las participaciones de las SPVs) tiene como actividad principal la gestión, compraventa y realización de análisis técnicos de todo tipo de instalaciones de energías renovables, así como la promoción, comercialización y explotación de parques solares fotovoltaicos siendo, a su vez, titular de las SPVs que tramitan y promueven parques fotovoltaicos en España.

A su vez, **todas las SPVs** se encuentran en el momento de su transmisión en una fase de promoción o desarrollo en la que no han obtenido siquiera las licencias de construcción de la instalación y, por tanto, sin haber iniciado las obras de construcción de los parques solares fotovoltaicos. Las SPVs, durante la etapa de tramitación y legalización de proyectos, **no cuenta con medios materiales ni humanos propios.** Los medios materiales y humanos de las SPVs para el ejercicio de la actividad administrativa de desarrollo de parques solares fotovoltaicos, provienen de la entidad consultante, y el resto de los proveedores que previamente han sido seleccionados y validados por aquella.

La DGT determina que, en la medida en que la actividad realizada por las entidades filiales determine la existencia de una ordenación, por cuenta propia, de medios de producción o de recursos humanos, propios o de terceros, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios en el mercado, la entidad consultante **podrá aplicar la exención del artículo 21 de la LIS** respecto de la renta positiva derivada de la transmisión de su participación en las entidades SPVs, en los términos previstos en dicho precepto.

En este caso concreto, estima la DGT que respecto a la posible calificación de las SPVs como entidades patrimoniales, no cabe considerar que son sociedades patrimoniales ya que cada una de las entidades filiales desarrolla la **actividad de promoción o desarrollo de parques solares fotovoltaicos.**

Y todo ello, sin olvidar que se trata de una **cuestión de hecho** que el contribuyente deberá acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho y cuya valoración corresponderá, en su caso, a los órganos competentes en materia de comprobación de la Administración Tributaria.



IRPF. Tiene incidencia fiscal el importe retenido por la instalación de un ascensor (acuerdo aprobado, pero no ejecutado en el momento de la firma) en una compraventa de un inmueble en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión

Fecha: 19/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1954-23 de 05/07/2023](#)

Se transmite un inmueble cuya comunidad de propietarios había aprobado con anterioridad la incorporación de un ascensor, antes inexistente en el edificio, para su futura instalación, y la cuantificación de la correspondiente derrama. La obra de instalación se ejecutará con posterioridad a la transmisión del inmueble. En el acto de la compraventa y pago del inmueble, el comprador retiene al vendedor el importe de dicha derrama para hacer frente a la misma, una vez que la Comunidad de Propietarios exija su pago, figurando en la escritura notarial dicha circunstancia.

Incidencia del importe retenido para la derrama en la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial en el IRPF.

Conforme con la normativa anteriormente transcrita, y teniendo en cuenta que tanto la exigibilidad de la derrama por la comunidad de propietarios como la instalación del ascensor son posteriores a la venta del inmueble, el importe retenido (descontado del precio de venta) por la parte compradora para hacer frente a la derrama tendrá su incidencia (en el IRPF) en la determinación de la pérdida o ganancia patrimonial resultante de la compraventa minorando el valor de transmisión.



DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN ALEMÁN. La aportación de un impuesto pagado en Alemania requerido por la Administración española para verificar que ha sido efectivamente pagado en Alemania deberá traducirse por traductor privado salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta, en cuyo caso, deberá aportarse una traducción oficial.

Fecha: 13/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2064-23 de 13/07/2023](#)

El interesado desearía aplicar la deducción por doble imposición internacional del artículo 80 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio por el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en Alemania por unas rentas percibidas de fuente alemana pero también imposables en España.

Para ello, en caso de que fuese requerida **tendrá disponible la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta alemán** y la liquidación practicada por la agencia tributaria alemana (Finanzamt). **Tales documentos están emitidos en el idioma alemán.**

Se pregunta si la declaración sobre la renta alemana, se puede presentar mediante una **traducción privada** del alemán al español o si, por el contrario, existe alguna normativa que obligue a la presentación **mediante traducción jurada.**

El artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), en su apartado 1, relativa a la lengua de los procedimientos, establece:

*“1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.
(...)”*

Conforme con lo anterior, en principio, los documentos obrantes en el procedimiento lo **deberán ser en castellano.**

Los documentos aportados como prueba en el procedimiento **deberán ser traducidos, si bien puede ser aportada una traducción privada salvo que la Administración tributaria que instruya el procedimiento manifieste que no la tiene por fiel y exacta**, expresando las razones de la discrepancia, en cuyo caso, **deberá aportarse una traducción oficial.**



IS. BINS. SOCIEDAD EN CONCURSO. La limitación en la compensación de las BINS no debe resultar de aplicación para una entidad incurso en el proceso de liquidación que se extiende durante varios períodos impositivos en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad.

Fecha: 21/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2166-23 de 21/07/2023](#)

La entidad consultante fue declarada en concurso voluntario de acreedores mediante Auto dictado por el Juzgado de lo Mercantil correspondiente. Sin propuesta de convenio se acuerda la apertura de la fase de liquidación. Aún queda pendiente la venta de distintos elementos del activo. Estas operaciones, en su caso, podrían producir puntualmente rentas positivas a integrar en la masa activa y, por ende, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad. La administración concursal entiende que en ningún caso va a ser posible que la sociedad se extinga con anterioridad al cierre del presente ejercicio económico, es decir, antes del 31 de diciembre de 2017.

Se pregunta si para el ejercicio 2017 y siguientes hasta que se produzca la definitiva extinción formal de la entidad consultante en el Registro Mercantil, se ha de aplicar el límite a la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, tal y como dispone en su redacción actual el artículo 26.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades o si, por el contrario, al encontrarnos ante un proceso de liquidación que se va a extender durante varios periodos impositivos, para las rentas generadas durante el mismo, no sería aplicable la citada limitación.

El artículo 26.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece que:

"1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los periodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

(...)"

Tal y como señala el artículo 26.1 de la LIS, en el mismo se establece un límite general a la cuantía de la compensación de bases imponibles negativas procedentes de periodos impositivos previos, si bien dicho límite no resulta de aplicación en el periodo impositivo de extinción de la entidad, salvo que se derive de una reestructuración acogida al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS.

No obstante, en el supuesto concreto planteado en el escrito de consulta, **la entidad consultante se encuentra inmersa en un procedimiento concursal**, habiendo sido acordada la apertura de la fase de liquidación aunque la ejecución de las operaciones previstas en el plan de liquidación aprobado judicialmente **se va a extender durante más de un periodo impositivo**, de manera que existirán rentas que, procediendo inequívocamente de la liquidación de la entidad, pudieran no verse excluidas del límite a que se refiere el artículo 26.1 de la LIS, por el hecho de haberse producido en un periodo impositivo anterior a aquél en que tenga lugar la extinción de dicha entidad.

Esta situación no resultaría acorde con la finalidad perseguida por el precepto, que no es otra que excluir del citado límite la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores con las rentas generadas por la entidad con ocasión de la liquidación previa a su extinción.

Por tanto, en este supuesto, dado que **el proceso de liquidación se extiende durante varios periodos impositivos, debe entenderse que la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación para la entidad consultante en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad**, aun cuando su extinción formal se producirá en un periodo impositivo posterior, **lo que resulta ajeno a la voluntad de la entidad consultante.**



IIVTNU. ¿Cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD?

Fecha: 13/06/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1699-23 de 13/06/2023](#)

En los casos de transmisiones por compraventa donde el transmitente es no residente y el título anterior de adquisición es una herencia, **¿cómo pueden los adquirentes como sujetos pasivos acreditar la pérdida de valor si no disponen del ISD? ¿Podríamos de forma excepcional compararlo directamente con el valor escriturado en la herencia en el caso de que los adquirentes la tengan?**

Por ello, en los casos en que una persona física no residente en España reciba una herencia, deberá autoliquidar el ISD en la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT). Dentro de la AEAT, la gestión de este impuesto está encomendada a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria.

Por tanto, si, como se desprende del escrito de consulta, el transmitente es una persona física no residente en España, cuando adquirió el inmueble por herencia sí estaba sujeto al ISD por obligación real, por todos los bienes y derechos heredados situados en territorio español.

El transmitente, como heredero en una adquisición "mortis causa", tuvo que haber presentado una autoliquidación del ISD ante la AEAT, con aplicación de la normativa estatal del impuesto.

No obstante, de acuerdo con lo señalado anteriormente, el transmitente pudo optar por la aplicación de la normativa del ISD de la Comunidad Autónoma de residencia del causante, si el causante tenía su residencia habitual en una determinada Comunidad Autónoma, o bien, por la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma con el mayor valor de los bienes situados en España, si el causante no era residente en España.

En definitiva, por todo lo anterior, **el adquirente del terreno, como sujeto pasivo sustituto del contribuyente del IIVTNU, para poder acreditar la inexistencia de incremento de valor o de un incremento de valor inferior a la base imponible del IIVTNU calculada por el método objetivo, podrá tomar como valor de adquisición del terreno el valor declarado a efectos del ISD, ya que el transmitente del mismo sí estuvo sujeto al ISD, por obligación real** (siempre y cuando no sea inferior al valor comprobado por la Administración).

Resolución del TEAC



RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Exigencia de la deuda a las sociedades integrantes de un grupo fiscal de IVA o IS que tributen en régimen de consolidación fiscal. Sentencia del Tribunal Supremo 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo, en el recurso de casación número 7975/2019.

Fecha: 14/09/2023
Fuente: interna
Enlace: [Resolución del TEAC de 14/09/2023](#)

Criterio:

La doctrina fijada en la [sentencia 379/2021, dictada en fecha 17 de marzo](#), en el recurso de casación número 7975/2019, **referida a los grupos de consolidación fiscal de IVA, es igualmente aplicable a los grupos de consolidación fiscal del IS** dada la similar redacción del artículo 66 del TRLIS y 163 nonies sexto de la LIVA, de forma que el procedimiento a seguir para exigir el pago de la deuda derivada de la tributación en régimen de consolidación fiscal de IS a las sociedades dependientes del grupo fiscal, no es el de declaración de responsabilidad tributaria, sino el requerimiento de pago a las entidades integrantes del mismo como deudores solidarios regulados en el artículo 35.7 de la LGT.

Se reitera criterio de resolución TEAC de 19 de enero de 2023 (RG 4118-2020)

Sentencia del TS



LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Se establece los criterios orientadores mínimos para declarar la derivación de responsabilidad solidaria del art. 42.2 a) de la LGT por el mero hecho de obtener el beneficio del reparto de dividendos sin asistir a la junta y sin votar.

Fecha: 20/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 20/09/2023](#)

Se trata de una sociedad constituida en 1997 con 3 administradores mancomunados (desde 16/03/2005). El **01/11/2005** adquiere **participaciones sociales de una empresa rumana** adquiriendo el 91% de esta última. La operación fue contabilizada por 240.000 euros. El **28/11/2007** la sociedad **vende sus participaciones de la sociedad rumana a Onage** por importe de 1.753.309,74 euros. El **11/12/2007** la sociedad reparte dividendo a cuenta de **1.720.000 euros** entre sus nueve socios, correspondiendo a Proyectos Atapuerca, SL el 30%, esto es 516.000 euros. No consta unido a las actuaciones el acuerdo de la Junta de Partícipes en el que se acordó el reparto del dividendo, por lo que no consta que Proyectos Atapuerca, S.L., acudiera a la Junta o votara a favor del reparto de dividendos, ni que fuera informada del estado de las cuentas de la sociedad.

La Inspección en 2010 entendió que la sociedad no podía aplicarse en el IS de 2007 la exención aplicable a la plusvalía obtenida por la venta de las participaciones la exención establecida en el artículo 21 TRLIS. La sociedad entró en concurso en 2014 y la AEAT deriva responsabilidad, entre ellos, deriva la responsabilidad a Proyectos Atapuerca, SL.

La entidad Proyectos Atapuerca, SL interpone reclamación por la derivación de la responsabilidad. El TEAC y los tribunales inferiores declararon:

Sin perjuicio de la dificultad de prueba del elemento intencional a través de las presunciones, a nuestro juicio no pueden compartirse los argumentos de la demanda. **La falta de actividad empresarial y de otros activos significativos en el patrimonio de la sociedad**, según se desprende del libro diario, y la enorme plusvalía generada por la enajenación de las participaciones en la sociedad rumana, cuya adquisición también suscita dudas en cuanto al **precio irrisorio fijado, unido al hecho de que inmediatamente después se repartiera como dividendo la práctica totalidad del precio obtenido por la venta, son circunstancias que a todo socio, aunque no participara en la administración de la sociedad ni fuera informado de los detalles de la operación, permitían saber que el reparto de tal cantidad de dividendos provocaría la insolvencia de la sociedad para atender a las obligaciones tributarias que sin lugar a dudas se iban a generar**. Lo que impide precisamente que se genere una cuantiosa deuda es la aplicación de la improcedente exención por doble imposición internacional, y no teniendo conocimientos fiscales ni habiendo sido informados de la tributación por los beneficios obtenidos en Rumanía, no tiene explicación en que no se dieran por enterados de las consecuencias fiscales de la operación y de la finalidad del reparto de dividendos y vaciamiento patrimonial de la sociedad".

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el mero hecho de aceptar la distribución de dividendos acordados por la junta de accionistas -por un accionista que no consta asistiera a la junta, no ejerce su derecho a ser informado y no impugna el acuerdo social-, puede constituir el presupuesto de hecho habilitante de la derivación de responsabilidad por actos ilícitos ex art. 42.2.a) LGT, como causante o colaborador en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria, con el fin de exigirle el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad como responsable solidario.

Artículo 42. Responsables solidarios.

...

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente y, en su caso, del de las sanciones tributarias, incluidos el recargo y el interés de demora del período ejecutivo, cuando procedan, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Jurisprudencia que se establece.

Somos conscientes de la **dificultad que acarrea un pronunciamiento de alcance general**, sin matices, que contestase con un sí o con un no, para todo caso que se pudiera presentar, a la pregunta planteada en el auto de admisión, porque, como se ha dicho reiteradamente, **la tarea de localizar la intención defraudatoria en las conductas que tipifica el artículo 42.2.a) LGT y conectarla con los hechos o actos de los que, en principio, podrían derivarse manifestaciones de tal conducta, no sólo es eminentemente circunstancial y casuística, irreductible, casi, a la unidad, sino que también resiste con dificultad la fijación de una doctrina que, rígidamente establecida para todos los eventuales supuestos, pudiera dar lugar a situaciones de injusticia notoria, en un doble sentido o con riesgo de materialización de un doble peligro.** Así, **por regla general**, hemos dicho que la conducta del artículo 42.2.a) LGT **precisa de un acuerdo en que se plasme la conducta** de la que la ley habla, **de causar o colaborar en la ocultación de bienes o derechos del obligado al pago**, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria.

Ahora bien, aceptar con carácter indiscriminado el hecho de que basta, en cualquier situación, con ese mero hecho al que se refiere el auto de admisión, de verse favorecido por lo acordado en una Junta, en lo tocante a lo allí decidido, al margen de la presencia o de la voluntad del socio y de su posición en la sociedad, **favorecería sin duda una interpretación de la norma inclinada a sustituir la responsabilidad subjetiva por otra objetiva, que no es la querida en modo alguno por la ley**, en la que el centro de gravedad recayese en la percepción del dividendo, al margen de las demás circunstancias concurrentes; y, por el contrario, negar a priori toda posibilidad de que, a través de una buscada o pactada abstención o desaparición de la escena pudieran quedar sin consecuencia verdaderos actos de frustración o entorpecimiento de la acción de cobro, también podría ser una solución maximalista y, asimismo, injusta.

Por tales razones, **consideramos inoportuna, por genérica, una respuesta directa y expresa**, única en suma, a la cuestión que nos propone el auto de admisión.

No obstante ello, sí pueden establecerse **criterios orientadores mínimos**, fruto de nuestros razonamientos anteriores, para embridar y someter a control jurisdiccional pleno el ejercicio de la facultad de declarar la **responsabilidad solidaria** que nos ocupa:

1) **La responsabilidad establecida en el artículo 42.2.a) LGT es subjetiva**, contiene un elemento tendencial y su declaración está sometida a **prueba de la conducta** y de la finalidad a que aspira.

2) **Por regla general, no basta con un mero no hacer pasivo** -no asistir a la junta, no votar o no impugnar el acuerdo social-, si la conducta merecedora de la responsabilidad solidaria es la del artículo 42.2.a) LGT, pues sería en principio contraria tal postura con la propia fisonomía del precepto, ya que se consumiría mediante el solo reparto de dividendos acordado en el seno del órgano social, que comprende la mayor parte o la práctica totalidad de los activos de la sociedad. **Se requiere inexcusablemente la prueba de que con tal conducta pasiva se cumplen los elementos objetivos y subjetivos del precepto.**

3) **No cabe considerar incurso en responsabilidad solidaria ex artículo 42.2.a) LGT el hecho de verse favorecido por un acuerdo social adoptado** antes del acaecimiento del devengo del impuesto de cuya exacción se trata, a menos que hubiese quedado probada de un modo preciso la existencia de un fraude, maquinación o pacto que comprendiera la estrategia evasora, prescindiendo de las concretas deudas tributarias a que se refiriera dicha evasión."



ISD. DONACIÓN DE UNA FARMACIA DE UNOS PADRES A SU HIJO. El requisito de la edad contemplado en el artículo 20.6.a) para la aplicación de la reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, debe exigirse a cada uno de los cónyuges, de forma separada, en tanto que cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro.

Fecha: 19/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 19/09/2023](#)

Se discute el hecho de una **donación** otorgada el 4 de agosto de 2014 de un padre a un hijo **de una oficina de farmacia**. La farmacia era un **bien ganancial**. La **Inspección** consideró que al ser la farmacia un bien ganancial existían **2 donaciones**, una por cada cónyuge. Desde esa premisa la Inspección concluye que concurrencia de los 65 años sólo se da en el padre y no en la madre, por lo que no acepta la reducción a la donación efectuada por la madre.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Discernir, en los casos de **transmisión de participaciones "ínter vivos"**, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante, **cómo debe entenderse cumplido el requisito de la edad** contemplado en el artículo 20.6.a) de la ley de Sucesiones y Donaciones para la aplicación de la reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, **bien tomando como referencia el grupo familiar, con lo que, si se cumple el referido requisito en uno de los cónyuges, se entendería cumplido el presupuesto o, por el contrario, exigiendo que cada uno, de forma separada,** cumpla los requisitos de edad o incapacidad que exige el citado artículo 20.6, teniendo en cuenta, en este sentido, que por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2009 quedó anulado el artículo 38 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que impide desde entonces que pueda entenderse que en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos de la sociedad conyugal existe una sola donación sino que, por el contrario, cada cónyuge dona su parte sin consideración al otro.

El TS:

Como ya se expuso anteriormente, la sentencia de instancia hace girar la polémica y su solución en "única y exclusivamente en la calificación de los bienes", resultando contradictorio la conducta procesal de la parte recurrente que si bien centra su esfuerzo en esta cuestión, al punto que niega la aplicación de los arts. 1346 y 1347 del CC, y sin solución de continuidad afirma que **no discute que el bien sea ganancial, sino que discute quién de los cónyuges posee la facultad de disposición de la farmacia, y considera que la esposa no puede donar al no ser la farmacéutica titular de la farmacia**, lo cual constituye una cuestión nueva que como tal está excluida del recurso de casación; con todo, los argumentos que utiliza para defender esta posición, aparte de poseer un sesgo voluntarista, por la ausencia de una norma que limite la facultad de disposición de un bien ganancial por parte de uno de los componentes de la sociedad de gananciales, **se inscriben dentro de lo que es el puro ámbito administrativo y las limitaciones y condiciones que dicha normativa imponen, lo cual, ya se ha dicho, no tiene más proyección que la administrativa, sin relevancia desde el punto de vista civil y su régimen aplicable**, que es el que interesa para la interpretación del art. 20.6 de la Ley 29/1987, como negocio familiar a cuyo favor se establece la reducción que nos ocupa, pero claro está, siempre que cumpla los requisitos legales previstos para la aplicación de aquella, sin que desde luego el carácter ganancial definido y declarado por la sentencia de instancia se vea perjudicado por el hecho de que sea uno de los cónyuges, por el título ostentado de farmacéutico, el titular administrativo, lo cual resulta indiferente e insuficiente para trocar el régimen jurídico del bien haciéndolo privativo.

En definitiva, estamos ante la donación de un bien ganancial, por lo que lo procedente es que a efectos fiscales se considere que se realizan dos donaciones, una por la mitad del marido y otra por la mitad de la esposa.



LGT. RESPONSABLES SOLIDARIOS. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación. Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.

Fecha: 15/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/09/2023](#)

El debate consiste en determinar si se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para dirigirse contra un declarado responsable solidario, teniendo en consideración que

- (i) el acuerdo de **inicio del procedimiento de responsabilidad solidaria** se le notificó el **2 de mayo de 2016**;
- (ii) que, el ejercicio tributario regularizado al deudor principal se remonta **once años atrás - año 2005-**;
- (iii) y que, mientras tanto, se habían producido actos de interrupción de la prescripción, tanto de la liquidación como de la sanción con relación a ese deudor principal quien, incluso, había sido declarado en concurso el **13 de junio de 2014**.

Hechos relevantes:

Actuaciones contra el deudor principal:

El **13/02/2009** se le notifica procedimiento de investigación de **IS e IVA del ejercicio 2005**, suscribiendo acta de conformidad de pago el **30/07/2009**, el periodo voluntario de pago debió expirar el día **05/09/2009** (que, como era sábado, debe desplazarse al inmediato hábil siguiente, por lo tanto, el **07/09/2009**),

El **07/01/2011**, se le notificó providencia de apremio de la liquidación, presentando la sociedad una solicitud de fraccionamiento de pago el **21/01/2011**. En la misma fecha en que se firmó el acta, se inició un procedimiento sancionador, con relación a dicha sociedad, que finalizó el **27/07/2009** con imposición de una sanción muy grave, y notificada el **24/08/2009**, sanción suspendida con ocasión de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la misma y del posterior recurso contencioso-administrativo, promovido contra la resolución desestimatoria de la citada reclamación. Iniciado el plazo de prescripción para exigir su pago, el día siguiente al de la finalización del periodo voluntario de pago (**20/12/2013**), este se interrumpió con la notificación de la correspondiente providencia de apremio el **26/02/2014**.

La sociedad fue declarada en concurso abreviado voluntario por auto de **13/06/2014** del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Alicante

Actuaciones frente al responsable solidario

El **02/05/2016**, se notificó el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad solidaria por deudas que provenían de la liquidación y la sanción citadas (IVA 2005), que finalizó mediante resolución de **09/06/2016**. Contra el acuerdo declarativo de responsabilidad se interpuso recurso de

reposición cuya resolución desestimatoria, de [16/09/2016](#), fue recurrida ante el TEAR, dando lugar a la resolución de [29/10/2019](#), que **confirma el acuerdo de derivación**, pero estima parcialmente la reclamación en lo que se refiere, exclusivamente, a la procedencia de la reducción de la sanción derivada, en iguales términos que los que se reconocen al deudor principal

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

Primero: Determinar si el cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se ha de contar desde la fecha de la última actuación realizada con el obligado principal, siempre que no se hubiera producido la prescripción respecto de éste.

Segundo: De responder afirmativamente a la cuestión anterior, precisar si, en el supuesto de que el deudor principal tenga la consideración de una sociedad en concurso, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, iniciándose de nuevo dicho plazo cuando adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, procede declarar lo siguiente:

El cómputo del plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios debe situarse en el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal. A los efectos de dicho cómputo, **cuando la responsabilidad tributaria comporte la derivación de la liquidación y de la sanción, dicho plazo de pago en período voluntario es el que correspondía al deudor principal con relación a la liquidación.**

Las actuaciones recaudatorias, dirigidas frente al deudor principal o frente al obligado respecto de cuyas deudas se deriva la responsabilidad, pueden interrumpir el plazo de prescripción para exigir la obligación de **pago únicamente frente a quien previamente ha sido declarado responsable pues, hasta que se adopte el acto formal de derivación, no cabe hablar en sentido propio de obligado tributario ni de responsable o responsabilidad.**

A la vista de la anterior doctrina, tomando como referencia el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario de la liquidación del deudor principal (que, como hemos dicho, es el [07/09/2009](#)), se constata que desde esta última fecha había transcurrido ya el plazo de 4 años para exigir la obligación de pago a la responsable solidaria, por cuanto la comunicación a la misma de inicio del procedimiento de responsabilidad tributaria se produjo el [02/05/2016](#).

Por otra parte, siguiendo la doctrina expuesta, no resulta posible admitir **ningún efecto interruptivo de las actuaciones realizadas frente al obligado principal**, antes de que se hubiera declarado la responsabilidad tributaria del recurrente, lo que acaeció mediante resolución de [09/06/2016](#). A la vista de lo expuesto, **no procede dar respuesta a la cuestión, subsidiaria, relativa a si el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago frente a los responsables solidarios se interrumpe por la declaración de concurso del obligado principal, dado que**

- (i) **también transcurrieron 4 años** entre el final del plazo voluntario de pago de la liquidación ([07/09/2009](#)) y la declaración del concurso ([13/06/2014](#))
- (ii) sin que, además, las eventuales actuaciones seguidas contra el obligado principal pudieran haber interrumpido el plazo de prescripción porque, en todo caso, habrían sido realizadas con anterioridad a la propia declaración de responsabilidad tributaria solidaria ([09/06/2016](#)).

Por tanto, dado que de la sentencia de instancia -pese a que su argumentación no coincide con la doctrina que se acaba de proclamar-, se infiere la prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios, el recurso de casación debe ser desestimado.



PROCEDIMIENTO. Es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites

Fecha: 12/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/09/2023](#)

Determinar, interpretando el artículo 63.2 LPAC (hoy, artículo 48.2 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) a la luz de los principios de buena fe y buena administración derivados de los artículos 9.3 y 103 de la CE, así como los de proporcionalidad y respeto de los derechos y garantías de los obligados tributarios, y en el seno de un procedimiento en el que la Administración ha incumplido reiteradamente su obligación de resolver a la vista de las alegaciones del interesado, con independencia de que al dictar el acuerdo de liquidación el órgano decisor tuviera a su disposición alguna de esas alegaciones, si en este escenario, debe considerarse invertida la carga de la prueba de modo que, ante ese reiterado incumplimiento, deba presumirse que medió indefensión material, incumbiendo entonces a la Administración acreditar que tomó en consideración las alegaciones del interesado; o, por el contrario, no cabe presumir en estos supuestos la concurrencia de indefensión material cuando la Administración Tributaria, en el acto de la liquidación, hubiere valorado cuanto el obligado tributario hubiese alegado en defensa de su derecho, siempre y cuando las alegaciones no hubieran tenido un contenido diferente a las presentadas previas al acta.

Aclarar qué efectos tiene sobre el acuerdo de liquidación el hecho de que en el mismo día se dicte un acuerdo por el que se ordena completar el expediente en relación con algún concepto tributario que es excluido o desagregado de la regularización en el mencionado acuerdo de liquidación.

la cuestión troncal del recurso es la identificada en segundo lugar en el auto de Admisión, planteamiento que reclama indagar los efectos que debe proyectar la no valoración por parte de la Administración en el momento oportuno -que no es otro que el legalmente previsto- de las alegaciones y pruebas aportadas con ocasión del trámite de audiencia previa al acta y del trámite de alegaciones al acta, previo a la liquidación.

De conformidad con el artículo 93.1 LJCA, en función de lo razonado precedentemente, daremos respuesta a la segunda de las cuestiones de interés casacional, explicitadas en la parte dispositiva del auto de Admisión, declarando lo siguiente:

En las circunstancias del presente caso, es nula de pleno derecho la liquidación practicada sin valorar las alegaciones previas del contribuyente, presentadas en tiempo y forma, precedida de la extensión de un acta en disconformidad en la que tampoco se valoraron sus alegaciones ni los documentos aportados, al resultar absolutamente ineficaces cada uno de estos trámites, concebidos como una garantía real del contribuyente, y cuya efectividad debe preservar la Administración en el seno de las actuaciones tributarias, a la luz del derecho al procedimiento administrativo debido, interpretado conforme al principio de buena administración.

En tales circunstancias, debe presumirse la existencia de una indefensión material, incumbiendo acreditar a la Administración, en consecuencia, que la misma no se produjo.

Recuerda que ...

PRÉSTAMOS INTRAGRUPPO. Recuerda que entró en vigor el 1 de septiembre de 2023 la obligación de declarar al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo ciertas operaciones de financiación realizadas intra grupo.

Fecha: 02/10/2023
Fuente: interna
Enlace: [RD 571/2023, de 4 de julio, sobre inversiones exteriores](#)

¿Qué debe declararse? (art. 4 y 7)

El [art. 4](#) y [7](#) del RD 571/2023, de 4 de julio, establece que son objeto de inversiones exteriores en España e inversiones Españolas en el extranjero la financiación a sociedades españolas o sucursales procedente de empresas del mismo grupo a través de depósitos, créditos, préstamos, valores negociables o cualquier otro instrumento de deuda, cuyo importe supere 1.000.000 de euros y, además, su periodo de amortización sea superior a un año natural.

El RD no define que entiende por “mismo grupo” así que en principio sería el definido en el art. 42 del Ccom.

Tampoco define si el millón de euros es a nivel individual o agregado.

Sujeto obligado (art. 5 y 8)

Con carácter general, la inversión será declarada por el titular no residente ([art. 5](#)) cuando sea la inversión extranjera en España, y por el titular residente ([art. 8](#)) cuando sea inversión Española en el extranjero.

Cuando la declaración deba ser realizada por un tercero, el titular no residente o residente deberá facilitarle todos los datos necesarios para llevarla a cabo.

Plazo de declaración y modelo (art. 5 y 8)

La forma y el plazo para efectuar las declaraciones se determinarán en las normas de desarrollo de este real decreto. A día de hoy **no se ha publicado el desarrollo del Real Decreto**.

Consecuencia de no declarar la financiación (art. 25)

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto será constitutivo de infracción a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 8 de la Ley 19/2003](#), de 4 de julio. Considera infracción leve la falta de declaración de operaciones inferiores a los 6 millones de euros. Será grave si supera los 6 millones de euros. Las sanciones, establecidas en el [artículo 9 de la Ley 19/2003](#), son como mínimo de 3.000 euros.

Actualidad del TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Gabinete del Presidente
Oficina de Prensa

VALENCIA. LEY REGULADORA DEL FONDO DE COOPERACIÓN MUNICIPAL. El pleno del tribunal constitucional desestima, en su mayor parte, el recurso de inconstitucionalidad del grupo parlamentario popular contra la ley valenciana reguladora del fondo de cooperación municipal.

Fecha: 28/09/2023
Fuente: web del TC
Enlace: [Nota informativa](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado, en su mayor parte, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra diversos preceptos de la Ley 5/2021, de 5 de noviembre, de la Generalitat, reguladora del Fondo de Cooperación Municipal de los Municipios y Entidades Locales Menores de la Comunidad Valenciana.

La sentencia, cuya ponente ha sido la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, tras recordar la doctrina constitucional sobre el significado y alcance de la garantía constitucional de la autonomía local, las limitaciones que de ella se derivan para los legisladores estatal y autonómico, así como la doctrina sobre la autonomía y suficiencia financiera local, procede a reconocer, en línea con su anterior doctrina (STC 27/1987), la constitucionalidad de la declaración de interés general de la Comunidad Valenciana de la “función de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica” de las diputaciones provinciales a los municipios, con el fin de proceder a su coordinación, al objeto de que aquellas, las diputaciones, participen, junto con la Generalitat Valenciana, en la financiación básica de estos, los municipios, a través del citado Fondo de Cooperación Municipal.

Según el Tribunal, “con esta obligación de contribuir a la dotación financiera del Fondo que se impone en la ley impugnada a las diputaciones provinciales no se estaría obligando a estas a hacer algo distinto de aquello a lo que están obligadas constitucional y legalmente. Lo que no quiere decir, lógicamente, que la comunidad autónoma no disponga de límites a la hora de ejercitar esa facultad de coordinación; unos límites que se encuentran en la prohibición de privar, de manera sustancialmente relevante, a las entidades locales coordinadas (las diputaciones provinciales) de esa competencia propia y nuclear de asistencia y cooperación a los municipios de su ámbito territorial, hasta el punto de colocarlas en una posición de subordinación jerárquica o cuasi jerárquica, agotando así su propio ámbito de decisión en la materia”.

Como precisa el Tribunal Constitucional, habrá que estar a la concreción que, en cada momento, se haga de esa facultad de coordinación, a través del Plan sectorial correspondiente, en cuya elaboración participarán las diputaciones provinciales a través de la Comisión de colaboración y coordinación del Fondo de Cooperación Municipal, para determinar si se han desbordado, o no, aquellos límites, que derivan directamente de la garantía constitucional de la autonomía local, en este caso, en su vertiente financiera.

El Tribunal Constitucional tan solo ha declarado inconstitucionales y nulos los siguientes preceptos de la Ley valenciana:

- el artículo 7, por vulneración del artículo 64.3 Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que mandata a les Corts Valencianes para que mediante ley creen el Fondo de Cooperación Municipal “con los mismos criterios que el fondo estatal”, cosa que incumple aquel precepto;
- el inciso “en aplicación del artículo 66 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana,” del apartado 6 del artículo 5, que se refiere a la posibilidad de que el Consell requiera a la persona titular de

la presidencia de la diputación de que se trate, cuando advierta que se han cometido infracciones, a que respeten las directrices autonómicas de coordinación, con indicación de las rectificaciones o subsanaciones que procedan, en tanto que aquel precepto estatutario (art. 66) se predica de la ejecución por las diputaciones provinciales de competencias delegadas por la Generalitat, no siendo este el caso.

El magistrado Ramón Sáez Valcárcel discrepa de la sentencia aprobada por el Pleno al considerar que con ella se desdibujan gravemente los estrictos límites que el bloque de la constitucionalidad impone a los poderes de coordinación en el marco del Estado descentralizado español.

También han anunciado voto particular los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño, por entender que la regulación de la Ley 5/2021, en especial la de sus arts. 5 a 8, al imponer la participación forzosa de las diputaciones provinciales en un fondo autonómico, era contraria a la autonomía provincial constitucionalmente garantizada, ya que no se toma adecuadamente en consideración sus intereses. Tanto porque la Ley no tiene límite expreso respecto a los fondos a aportar ni a la finalidad que se persigue con ellos, como por la falta de participación provincial suficiente en una decisión que tiene que ver con los recursos destinados a la cooperación con los municipios, que es el ámbito más relevante de actividad de las diputaciones provinciales.

Actualidad Comisión Europea



ESPAÑA. PROPUESTA DE LA COMISIÓN de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se modifica la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de

2021 sobre la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España

Se amplía hasta el 2024 las deducciones fiscales por obras de mejora de eficiencia energética de viviendas

[Nota de Prensa 02.10.2023](#)



La Comisión Europea aprueba la Adenda del Plan de Recuperación de España para movilizar de aquí a 2026 la totalidad de los fondos europeos Next Generation y culminar el proceso de modernización de la economía ya en marcha

Actualización de hitos y objetivos

(...) En línea con lo previsto en el reglamento del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, **la Adenda modifica el calendario y la definición de algunos hitos para asegurar el aprovechamiento de todos los fondos Next Generation.** Esta actualización permite incorporar cambios objetivos en las circunstancias económicas, como el impacto de los precios internacionales de energía y materias primas sobre los costes productivos, y ampliar algunos plazos para ajustarlos a los tiempos que requiere el cumplimiento de requisitos de la contratación pública, dando así respuesta a las peticiones de las Comunidades Autónomas. La Comisión Europea ha aprobado la actualización de 69 hitos y objetivos manteniendo o incluso aumentando la ambición de las inversiones y reformas. Ello permite, por ejemplo, ampliar el rango de aplicación del exitoso programa Kit Digital, para financiar la digitalización de PYMEs de más de 49 trabajadores.

Archivos

PROPUESTA DE LA COMISIÓN de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se modifica la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021 sobre la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España

Inglés [Descargar](#)

2 DE OCTUBRE DE 2023

Anexo de la PROPUESTA DE LA COMISIÓN de Decisión de Ejecución del Consejo por la que se modifica la Decisión de Ejecución del Consejo de 13 de julio de 2021 sobre la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia para España

Inglés [Descargar](#)

Inversión 1 (C2. I1) – Programa de rehabilitación para la recuperación económica y social en entornos residenciales

El objetivo de esta medida es apoyar las renovaciones de eficiencia energética en edificios residenciales y barrios. Las acciones en el marco de esta medida ejecutarán al menos 410 000 acciones de renovación en al menos 285 000 viviendas únicas, logrando por término medio una reducción de la demanda de energía primaria de al menos el 30 %, verificada mediante certificados de eficiencia energética. Se apoyarán las siguientes acciones:

a) Un programa de apoyo a las renovaciones energéticas a nivel de barrio. El programa renovará al menos 600 hectáreas de zonas urbanas, logrando por término medio una reducción de la demanda

de energía primaria de al menos el 30 %, verificada mediante certificados de eficiencia energética. Las acciones incluyen la mejora de la eficiencia energética, el despliegue de infraestructuras para la movilidad eléctrica, la mejora de la accesibilidad de los edificios y la eliminación de sustancias peligrosas. Un máximo del 15 % de la medida se dedicará a mejoras a nivel de barrios, como mejoras del alumbrado exterior, carriles bici, infraestructuras verdes y sistemas de drenaje, teniendo en cuenta las características socioeconómicas del barrio.

b) Un programa de apoyo a la renovación energética de edificios residenciales. El nivel de ayuda será mayor para aquellas acciones para las que la reducción de la demanda de energía primaria sea mayor y para los hogares con rentas bajas. Las acciones incluyen la mejora de la eficiencia energética, el despliegue de infraestructuras para la movilidad eléctrica, la mejora de la accesibilidad de los edificios y la eliminación de sustancias peligrosas.

c) Un conjunto de actividades abordará los incentivos para las renovaciones energéticas. Esto comprende, entre otros, (i) la **posibilidad de deducir renovaciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas si se logra al menos una reducción del 30 % de la demanda de energía primaria**, y ii) la mejora del marco de financiación mediante el fomento de las asociaciones público-privadas.

Un Real Decreto establecerá los requisitos técnicos para garantizar el cumplimiento de la reducción media del 30 % de la demanda de energía primaria. Las modificaciones del IRPF serán aprobadas por Real Decreto-ley y, su objetivo será definir los incentivos fiscales a las actuaciones de rehabilitación de edificios para conseguir una mejora de la eficiencia energética. La ejecución de la inversión se completará a más tardar el 30 de junio de 2026.

2 DE OCTUBRE DE 2023

Documento de trabajo de los servicios de la Comisión: Análisis del plan de recuperación y resiliencia de España que modifica la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de 13 de julio de 2021

Inglés [Descargar](#)

Novedades OECD



IMPUESTO MÍNIMO A NIVEL MUNDIAL.

Comunidad internacional adopta convención multilateral para facilitar la implementación del impuesto mínimo global Sujeto a regla fiscal

Fecha: 03/10/2023
Fuente: web de la OECD
Enlace: [Nota](#)

El Marco Inclusivo de la OCDE/G20 sobre BEPS ha concluido negociaciones sobre un instrumento multilateral que protegerá el derecho de los países en desarrollo a garantizar que las empresas multinacionales paguen un nivel mínimo de impuestos en una amplia gama de actividades intragrupo transfronterizas. pagos, incluso por servicios.

El nuevo [Convenio Multilateral para Facilitar la Implementación del Segundo Pilar Sujeto a Norma Tributaria](#) es una parte integral de la [Solución de Dos Pilares](#) para Abordar los Desafíos Fiscales que Surgen de la Digitalización de la Economía. El Convenio, que ahora está abierto a la firma, representa un importante paso adelante para concluir el trabajo del Segundo Pilar.

La Regla Sujeta a Impuestos (STTR) permitirá a los países en desarrollo gravar ciertos pagos intragrupo, en los casos en que estos pagos estén sujetos a una tasa impositiva nominal sobre la renta corporativa inferior al 9%. El STTR permite a las jurisdicciones fuente (aquellas en las que surgen ingresos cubiertos) imponer un impuesto cuando de otro modo no podrían hacerlo según las disposiciones de los tratados fiscales.

Este nuevo instrumento multilateral, plasmado en la [Declaración de Resultados del Marco Inclusivo](#) sobre la Solución de Dos Pilares en julio de 2023, permitirá a los países implementar eficientemente el STTR en los tratados fiscales bilaterales existentes. Más de 70 miembros en desarrollo del Marco Inclusivo tienen derecho a solicitar la inclusión del STTR en sus tratados con miembros del Marco Inclusivo que aplican tasas de impuesto sobre la renta corporativa inferiores al 9% a los pagos cubiertos.

"La adopción de este nuevo instrumento multilateral se basa en la Declaración Final entregada en julio hacia la plena implementación de la reforma fiscal global, y refleja cuán productiva y positivamente está trabajando la comunidad internacional en conjunto para ofrecer soluciones para los países en desarrollo", dijo el Secretario General de la OCDE, Mathias Cormann. *dicho. "Es importante destacar que la Regla de Sujeto a Impuestos establece una disposición integral para garantizar que los países en desarrollo puedan 'devolver impuestos' en los casos en que los pagos provenientes de su jurisdicción no estén gravados a una tasa mínima en una jurisdicción asociada. La apertura del instrumento multilateral para su firma marca un mayor progreso hacia la implementación del impuesto mínimo del Pilar Dos, así como un importante paso adicional para estabilizar nuestro sistema tributario internacional y hacerlo más justo y funcionar mejor".*

El instrumento multilateral se desarrolló durante el año pasado, a través de negociaciones que involucraron a todas las jurisdicciones del Marco Inclusivo, incluidos los países miembros de la OCDE, los países del G20 y otras jurisdicciones desarrolladas y en desarrollo.

La OCDE será depositaria del instrumento multilateral y apoyará a los gobiernos en el proceso de su firma y ratificación. La OCDE también está preparando un plan de acción integral para apoyar la implementación rápida y coordinada del Segundo Pilar, con apoyo y asistencia técnica adicionales para mejorar la capacidad de implementación por parte de los países en desarrollo.

El texto de la Convención, junto con una exposición de motivos, está disponible en: <https://www.oecd.org/tax/beps/multilateral-convention-to-facilitate-the-implementation-of-the-pillar-two-sujeto-a-regla-impositiva.htm>.

Un comentario detallado que explica el propósito y funcionamiento del sujeto a regla tributaria se puede encontrar en el Informe sobre el sujeto a regla tributaria, que incluye el modelo sujeto a regla tributaria: <https://www.oecd.org/tax/tax-challenges-derivados-de-la-digitalización-de-la-economía-sujeta-a-la-norma-fiscal-pilar-segundo-9afd6856-en.htm>.

Actualidad Portugal

■●■ PORTUGAL.GOV.PT **PORTUGAL. RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE RESIDENTES NO HABITUALES.** El primer ministro Antonio Costa anunció ayer en una entrevista a la CNN el fin del régimen especial de residentes no habituales en 2024. El régimen continuará para aquellos que ya se benefician del mismo.

Fecha: 04/10/2023
Fuente: web de la CNN
Enlace: [Entrevista](#)

Portugal, después de 10 años dejará a partir del **1 de enero de 2024** el trato fiscal privilegiado para los extranjeros que no residen habitualmente en Portugal.

Costa afirma que, si en una primera fase era importante captar rentas, ahora ya no tiene sentido. Declaró que *"fue una forma sesgada de seguir inflando el mercado inmobiliario"*.

En el caso de los extranjeros, el régimen brinda beneficios del IRS que incluyen, **durante diez años**, tributación a una **tasa reducida del 20%** sobre los ingresos obtenidos en actividades de alto valor agregado (desde médicos hasta arquitectos y profesores universitarios). Los emigrantes también se benefician de un régimen fiscal más favorable, con una exención del **50% del impuesto** sobre las rentas procedentes de empleos, empresas y profesionales dependientes, durante cinco años.

Esta medida está en vigor desde 2009 y *"ya tenía sentido"*, admite el primer ministro, señalando que, en los primeros diez años, *"el 59% de las personas que se habían beneficiado permanecieron aquí, a pesar de haber dejado de beneficiarse"* del régimen. Ahora, sin embargo, esta medida *"ya no tiene sentido"*, supone.

"Mantener esta medida para el futuro es prolongar una medida de injusticia fiscal que no está justificada, además de ser una forma sesgada de seguir inflando el mercado inmobiliario", argumenta, señalando que el **régimen continuará para aquellos que ya se benefician de eso**.

El Gobierno se acerca así al Bloque de Izquierda y al PCP, que piden el fin de este régimen. De hecho, el 15 de septiembre los bloqueadores entregaron dos proyectos de ley que apuntan a terminar con el régimen para residentes no habituales en el IRS y cambiar deducciones específicas para este impuesto. Para el Bloque, este régimen **"es una prueba de desigualdad fiscal"** y un motivo para avergonzar al país.

Los efectos de esta medida han sido, por un lado, el malestar de los portugueses y por otro la subida de los precios de la vivienda (el aumento de precio de la vivienda ha aumentado un 78% entre el 2012 y 2021).

Actualidad País Vasco



IMPUESTO TEMPORAL DE SOLIDARIDAD DE LAS GRANDES FORTUNAS. Las diputaciones

forales publican el anteproyecto de Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Fecha: 05/10/2023
Fuente: web de las Diputaciones Forales
Enlace: [Araba](#)

Las diputaciones forales de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa han elaborado, de manera coordinada, los respectivos anteproyectos de Norma Foral del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF). De este modo, las instituciones forales continúan desarrollando los trámites necesarios para la incorporación de este nuevo impuesto a los sistemas tributarios de sus respectivos territorios históricos y para el cobro del impuesto **correspondiente a este ejercicio 2023**.

Previsiblemente, este tributo -que en el resto de España se liquidó ya el pasado julio- **se aplicará en el País Vasco sólo un ejercicio -en 2023-**, siempre que lo aprueben las tres Juntas Generales (parlamentos provinciales) antes del próximo 31 de diciembre.

Gipuzkoa y Álava van a tramitar una norma similar, más blanda que la española; y Bizkaia prepara una tarifa aún más suave.

En el caso de **Araba**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de exposición pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en el portal de participación ciudadana. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Hasta (€)	Cuota €	Resto (hasta) €	Tipo %
3.200.000	0	3.200.000	1,70
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10
12.800.000	188.800	16.000.000	2,50
16.000.000	268.800	En adelante	3,50

En el caso de **Gipuzkoa**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de información pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, así como en el portal digital de la Hacienda foral. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Base liquidable hasta (Euros)	Cuota íntegra (Euros)	Resto base liquidable hasta (Euros)	Tipo aplicable (%)
3.200.000	0	3.200.000	1,70%
6.400.000	54.400	6.400.000	2,10%
12.800.000	188.800	3.200.000	2,50%
16.000.000	268.800	En adelante	3,50%

En el caso de **Bizkaia**, la Diputación Foral ha iniciado hoy el procedimiento de exposición pública, con la publicación del Anteproyecto de Norma Foral en el portal de participación ciudadana. Este anteproyecto propone un impuesto complementario al Impuesto sobre el Patrimonio, que grave el patrimonio neto de las personas físicas de una cuantía superior a los 3.200.000 euros con los siguientes tipos:

Hasta (€)	Cuota €	Resto (hasta) €	Tipo %
3.200.000	0	3.200.000	1,50
6.400.000	48.000	6.400.000	1,75
12.800.000	160.000	3.200.000	2,00
16.000.000	224.000	En adelante	3,50

Monográfico

Pago fraccionado

Cumplimentación de los datos identificativos en el modelo 202 – Pago fraccionado Impuesto sobre Sociedades

Identificación		Devengo	
NIF	Apellidos y nombre o Razón social	Ejercicio	<input type="text"/>
<input type="text"/>	<input type="text"/>	Período	<input type="text"/>
<input type="text"/>	Contribuyente sometido a normativa de TF de Navarra Contribuyente sometido a normativa de TF de Gipuzkoa	CNAE actividad principal	<input type="text"/>
	Contribuyente sometido a normativa de TF de Bizkaia	Fecha inicio período impositivo	<input type="text"/>
	Contribuyente sometido a normativa de TF de Álava		

^[1] [Resolución TEAC 22/09/2022](#). Cuando una sociedad civil ejerce dos o más actividades, si una de ellas tiene "objeto mercantil", desde la entrada en vigor de la Ley 27/2014 se la debe considerar sujeto pasivo del IS, siendo irrelevante que esa actividad sea accesorio. Reitera criterio de [Resolución TEAC de 24-05-2022](#) [Resolución TEAC 22/09/2022](#). Las sociedades civiles que por la naturaleza de su actividad, forma de organización, o por voluntad de las partes, no estuviesen acogidas a la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se consideran contribuyentes del IS. La Dirección General de Tributos se ha manifestado múltiples veces de acuerdo con este criterio a través de consultas vinculantes, entre otras, la [V0580-19 de 19 de marzo de 2019](#).

Criterio reiterado en [Resolución TEAC de 25-02-2022](#) (RG 7385-2020) y [Resolución TEAC de 20-07-2022](#)

^[2] La sociedad limitada nueva empresa no tendrá la obligación de efectuar los pagos fraccionados a cuenta de las liquidaciones correspondientes a los dos primeros períodos impositivos concluidos desde su constitución.

^[3] Las entidades que tributen conjuntamente al Estado y a las Diputaciones Forales del País Vasco y/o Comunidad Foral de Navarra, a las que sea aplicable la correspondiente normativa foral del IS según lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco o en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, marcarán también la casilla que les corresponda de las que se relacionan en la parte inferior de este apartado y cumplimentarán el modelo de declaración con los datos que sean compatibles con su respectiva normativa foral para poder ingresar en Territorio Común la parte que corresponda del pago fraccionado foral.

^[4] Una sociedad es contribuyente del IS mientras conserve su personalidad jurídica, y como la tiene hasta que se inscriba en el Registro Mercantil la escritura pública de su extinción y se cancelen los asientos registrales, mientras esto último no ocurra estará obligada a efectuar los correspondientes pagos fraccionados a cuenta de la liquidación por el IS del período impositivo que esté en curso, siempre que, en la declaración realizada en el último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviese vencido, que haya servido de base de cálculo para determinar los aludidos pagos fraccionados por el ejercicio en curso con arreglo a las normas establecidas por el apartado 2 del artículo 40 de la LIS, hubiese resultado una cuota a ingresar, y la sociedad no hubiese optado expresamente en tiempo y forma por la modalidad de base de cálculo del pago fraccionado contemplada por el apartado 3 del artículo 40 de la mencionada LIS.

Dicha obligación de efectuar pagos fraccionados, no se ve afectada por el hecho de que la sociedad en el período impositivo en curso no ejerciese actividad alguna, o estuviese dada de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo o en anteriores, todo ello sin perjuicio de que en un momento posterior, y una vez efectuada la autoliquidación por el IS del ejercicio en curso, resulte a devolver todo o parte de lo ingresado por el concepto de pagos fraccionados.

^[5] En el supuesto de que el período impositivo no coincida con el año natural y que el pago fraccionado se realice según la modalidad prevista en el artículo 40.3 de la LIS, dicho pago será a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día anterior al inicio de cada uno de los citados períodos de pago.

Datos adicionales

	Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre: <i>Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.</i>
	Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre: <i>Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.</i>
	Entidad de capital riesgo que aplica el régimen fiscal especial del art 50 LIS: <i>entidades de capital-riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, exceptuadas de la obligación de efectuar el pago fraccionado mínimo aplicable a las grandes empresas.</i>
	Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje <i>En el supuesto de entidades cuya base imponible se determina en parte conforme al método de estimación objetiva y en parte aplicando el régimen general del impuesto (actividades no incluidas en régimen especial) marcarán también en este apartado la clave "otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos" y consignarán 25/25N en la clave "tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso". En aquellos casos en que se realice la presentación del pago fraccionado mediante presentación directa (sin hacer uso del formulario) debido a restricciones de espacio en la definición del campo "Datos adicionales - Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso" se deberá poner el valor "25/25" en lugar del valor "25/25N".</i>
	Entidad que cumpla los requisitos del art 101 LIS y apliquen el tipo de gravamen art 29.1. 1er párrafo LIS <i>tipo general de gravamen del 25%.</i>
[6]	INCN de los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del periodo impositivo > 6 millones de € <i>Estarán obligadas a calcular el pago fraccionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 de la LIS.</i>
	Cooperativa fiscalmente protegida de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
	Casilla para indicar que concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias [7] Entidad que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art 26 Ley 19/1994 <i>Marcarán esta casilla, a efectos de tener en cuenta la reducción de la base imponible o de la cantidad a ingresar previstas respectivamente en el apartado 1 y apartado 2 de la disposición adicional quinta</i>

[6] La presentación del modelo 202 será obligatoria para aquellos contribuyentes cuyo INCN > 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado. Para el resto de entidades, en los supuestos en que, de acuerdo con sus normas, no deba efectuarse ingreso alguno en concepto de pago fraccionado en el período correspondiente, no será obligatoria la presentación del modelo 202.

[7] Resolución TEAR CANARIAS 31/07/2020

La Disposición Adicional Quinta de la Ley 27/2014, al regular la incidencia del Régimen Económico Fiscal de Canarias en el cálculo de los pagos fraccionados, determina que, en el supuesto de que la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) finalmente dotada fuese inferior en más de un 20 % del importe de la reducción en la base imponible realizada para calcular la cuantía de los pagos fraccionados, el contribuyente está obligado a regularizar dichos pagos a cuenta.

En relación con ello, parece lógico entender que la norma otorga al sujeto pasivo (al igual que cuando se incumple cualquier otro beneficio fiscal), un plazo para llevar a cabo dicha regularización. Lo que se ha de valorar es la "penalización" derivada del incumplimiento del requisito necesario para consolidar los pagos fraccionados inicialmente declarados. En este punto, el órgano administrativo actuante únicamente contempla la aplicación de los recargos por presentación extemporánea del artículo 27 de la Ley 58/2003.

No obstante, las declaraciones iniciales presentadas por la sociedad eran absolutamente correctas, más allá de que las mismas, para su consolidación, estuvieran sometidas a condición, esto es, a la dotación de la RIC por determinado importe.

Una vez que dicha condición no se cumple, y aunque la norma no establece un plazo concreto para llevar a cabo la oportuna regularización, al igual que sucedería con cualquier otro incentivo fiscal, deviene razonable que el obligado tributario disponga de un plazo para regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización ha de realizarse, en lo que a los pagos fraccionados se refiere, mediante declaración complementaria, la cual, en el supuesto analizado, no habría de calificarse como extemporánea, toda vez que el momento de realizar el "ajuste de cuentas", es decir, el deber de regularizar, no surge hasta que la sociedad decide que no va a dotar la RIC inicialmente proyectada.

En este caso, la regularización referida se lleva a cabo con anterioridad a la presentación de la autoliquidación del tributo, en la cual, finalmente, no se recoge la referida dotación a la RIC.

En definitiva, visto lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, razonablemente se infiere que la regularización mediante declaraciones complementarias analizada, únicamente ha de conllevar la exigencia de intereses de demora, lo cual a su vez impide un aplazamiento gratuito del ingreso de los pagos fraccionados debidos.

de la LIS, las entidades que apliquen reserva para inversiones o que tengan derecho a la bonificación del art. 26 de la Ley 20/1994. A estos efectos, se cumplimentarán también las casillas correspondientes del apartado 5, Información adicional.

Entidad que aplica el régimen ZEC

- Marcarán esta casilla, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la LIS y con la finalidad de no computar aquella parte del resultado positivo que se corresponda con el porcentaje señalado en el artículo 44.4 de la Ley 19/1994 (salvo que proceda aplicar lo previsto en el artículo 44.6 b) de la Ley 19/1994), las entidades que apliquen el régimen de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

Los contribuyentes que tengan sucursales de la Zona Especial Canaria de entidades con residencia fiscal en España que formen parte de un grupo fiscal que aplique el régimen de consolidación fiscal, han de declarar separadamente la parte de base imponible atribuible a la sucursal de la Zona Especial Canaria. Cada una de estas entidades debe presentar el pago a cuenta de este impuesto en su modelo 202 correspondiente, todo ello, sin perjuicio del modelo 222 que deberá presentar la entidad dominante por la parte de la base imponible que no tributa al tipo especial y respecto de la que va a aplicar régimen especial de consolidación fiscal.

Entidad que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art 33 LIS

- Marcarán esta casilla, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la letra a) del apartado 1 de la disposición adicional decimocuarta de la LIS y con la finalidad de minorar del mismo el 50% de aquella parte del resultado positivo que se corresponda con rentas que tengan derecho a la bonificación prevista en el artículo 33 de la LIS. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

- Entidad con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art 17.2. LIS con la finalidad de excluir dichas cantidades de la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

Entidad parcialmente exenta que aplica el régimen fiscal especial Cap XIV Tit VII LIS a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS, ya que en estos casos se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a las rentas no exentas. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

- Entidad que aplica la bonificación del art 34 LIS entidades que apliquen la bonificación por prestación de servicios públicos locales prevista en el artículo 34 de la LIS, a efectos de determinar la cantidad mínima a ingresar prevista en la disposición adicional decimocuarta de la LIS, ya que en estos casos se tomará como resultado positivo el correspondiente exclusivamente a las rentas no bonificadas. A estos efectos, se cumplimentará también la casilla correspondiente del apartado 5, Información adicional.

Otras entidades con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos

[8] [9] [10]	Tipo de gravamen del IS del ejercicio en curso
[11]	Entidad con INCN del periodo impositivo inmediato anterior a 1 millón de € <i>Marcarán esta clave las entidades con importe neto de la cifra de negocios inferior a 1 millón de euros en el período impositivo inmediato anterior, a las que se aplica el tipo de gravamen del 23% en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.</i>

[8] No deberán efectuar el pago fraccionado ni estarán obligados a presentar la correspondiente declaración las entidades que tributen a los tipos del 1% y 0%.

[9] [Resolución TEAC 24.07.2023](#) El tipo impositivo reducido del IS que pueden aplicar las entidades de nueva creación (15%), constituidas a partir de 1 de enero de 2013, que realicen actividades económicas sólo resulta de aplicación en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el período impositivo siguiente con independencia de que en este la base imponible sea positiva o negativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

[Resolución TEAR MADRID 24/11/2022](#) La AEAT considera que el establecimiento permanente no tiene personalidad jurídica distinta de la de su casa central, por lo que al no tratarse de entidades independientes no tiene la consideración el establecimiento permanente de entidad de nueva creación. Confirmamos la postura administrativa apoyándonos en la Consulta Vinculante de la DGT V0879-21 de 13.07.21 en la que se manifiesta que cuando existe un grupo de sociedades y una de ellas se establece por primera vez en España, no se considera esta última como de nueva creación sino que toda la actividad del grupo se entiende iniciada con la entidad que se constituyó en primer lugar.

[CV2306.23 de 07/08/2023](#) En el escrito de consulta se indica que la persona física PF1 tramitó el alta en el Censo de Actividades Económicas de la AEAT, en el año 2018, en los epígrafes 665 (comercio menor por correo o catálogo), 849.7 (servicios de gestión administrativa), 849.9 (otros servicios independientes no clasificados en otras partes) y 861.2 (alquiler de locales industriales). Por su parte, la entidad consultante registró alta en el censo en el epígrafe 843.9 (Otros servicios técnicos no clasificados en otras partes). Por lo tanto, siempre y cuando la actividad económica desarrollada por la persona física PF1 no se hubiera transmitido a la entidad consultante, podrá considerarse que la entidad consultante es una entidad de nueva creación que inicia una actividad económica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIS.

[CV2174-23 de 21/07/2023](#) En el supuesto concreto planteado, el primer ejercicio en el que la entidad obtiene una base imponible positiva es el ejercicio 2018 (ejercicio de su constitución). Por tanto, en 2018 aplicará el tipo reducido del 15%, así como en el ejercicio 2019 (si bien en dicho período obtuvo una base imponible negativa).

En el ejercicio 2020 y siguientes, la entidad consultante pasa a estar sujeta al tipo de gravamen que corresponda de acuerdo con su régimen general o específico.

[10] Las empresas emergentes, de conformidad con la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, tributarán al tipo del 15% en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS en el primer período impositivo en que, teniendo la condición de empresa emergente, la base imponible resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan dicha condición.

[11] A partir de 1 de enero de 2023 se introduce un tipo de gravamen reducido del 23% para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros.

A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de la LIS.

[12][13]	INCN en los 12 meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo
[14]	igual o superior a 10 millones de € e inferior a 20 millones de €
[15]	igual o superior a 20 millones de € e inferior a 60 millones de €
	igual o superior a 60 millones

[12] [CV1859-22 DE 03/08/2022](#) La consultante plantea si, a efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios de 6 millones de euros a que se refiere el artículo 40.3 de la LIS, se deben tener en cuenta tanto las operaciones sujetas como las no sujetas al Impuesto sobre el Valor añadido.

En este sentido, cabe señalar que, a los efectos de la aplicación del artículo 40.3 de la LIS, el importe neto de la cifra de negocios de la entidad consultante será la que se desprenda de la normativa contable de aplicación, sin que la LIS regule ninguna especialidad al respecto.

[13] Limitación a la compensación de BINs

Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70% de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

(Disposición adicional decimoquinta)

Para los contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo, los límites señalados en el párrafo anterior, se sustituirán por los siguientes:

- El 50%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 20 millones de euros pero $<$ a 60 millones de euros.
- El 25%, cuando en los referidos 12 meses el INCN \geq 60 millones de euros.

Tributación mínima (art 30.bis)

Para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022, en el caso de contribuyentes cuyo INCN \geq 20 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo o que tributen en el régimen de consolidación fiscal con independencia de su INCN, la cuota líquida no podrá ser inferior al resultado de aplicar el 15% a la base imponible, minorada o incrementada, en su caso y según corresponda, por las cantidades derivadas de la Reserva de Nivelación (art. 105) y minorada en la Reserva para Inversiones en Canarias (art. 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias). Dicha cuota tendrá el carácter de cuota líquida mínima.

Límite de aplicación de las deducciones I+D (art 39.2.)

El importe de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, aplicadas en el periodo impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 25 % de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

No obstante, el límite se elevará al 50 por ciento cuando el importe de las deducciones por actividades de I+D+i y por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que corresponda a gastos e inversiones efectuados en el propio período impositivo, exceda del 10% de la cuota íntegra, minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

En el supuesto de que los Gastos I+D del período impositivo $>$ 10% del INCN del propio ejercicio, la deducción generada podrá quedar excluida del límite anterior, y aplicarse o abonarse con un descuento del 20% de su importe en la primera declaración que se presente transcurrido el plazo al menos, un año desde la finalización del periodo impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación, hasta un importe adicional de 2 millones de euros

[14] Pago Fraccionado Mínimo (DA decimocuarta)

Contribuyentes INCN \geq 10 millones de euros en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo:

- La cantidad a ingresar no podrá ser inferior, en ningún caso, al 23% del resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural.
- En el caso de contribuyentes a los que resulte de aplicación el tipo del 30%, el porcentaje establecido en este párrafo será del 25 por ciento

[15] La comunicación de datos adicionales a la declaración sólo será obligatoria para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios, en los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo sea al menos 20 millones de euros.